

Bogotá D.C.

Señor (a):

**Propietario (o quien haga sus veces)**

**PORVENIR MZ 22 A**

**CALLE 54 C SUR # 93 D 90 Apartamento 603 Torre 2**

Bogotá D.C

Asunto: Comunicación Auto No. 2449 del 1 de septiembre de 2023  
Expediente No. 1-2021-50387-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **Auto No. 2449 del 1 de septiembre de 2023**, "*Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas*" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

**Recuerde en lo sucesivo también podrá comunicarse y/o notificarse personalmente según corresponda, vía correo electrónico de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, para lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico [notificaciones@habitatbogota.gov.co](mailto:notificaciones@habitatbogota.gov.co) o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Mariana García – Contratista SIVCV

Anexo: Seis (6) folios

*“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja trasladada por la **PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.**, relacionada con las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del apartamento 603 torre 2 del proyecto de vivienda **EL PORVENIR MZ 22 A**, ubicado en la CALLE 54 C SUR # 93D - 90 de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces); actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2021-50387 del 07 de diciembre de 2021, Queja No. 1-2021-50837-1 (folios 1-2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto de vivienda es la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.051.984-2**, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011021.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Distrital No. 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2021-74712 del 24 de diciembre de 2021 (folios 5-7) se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si dará solución a los mismos. Igualmente, le fue comunicado a la quejosa sobre dicho traslado, a través de oficio con radicado No. 2-2021-74716 de la misma fecha (folio 8-9).*J*

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, la cual se practicó el día 23 de junio de 2022, en la que se contó con la presencia de la señora ANGELMIRA SANCHEZ GARCIA en calidad de propietaria del apartamento 603 torre 2 objeto de la queja. En representación de la sociedad enajenadora, asistió el Señor ANDRES SANCHEZ GALVIZ, tal como se registra en el acta que obra en el expediente (folio 12), la que dio lugar a la expedición del Informe de Verificación de Hechos No. 22-482 del 30 de agosto de 2022 (folios 15-16).

Que, mediante Auto No. 483 del 14 de marzo de 2023 (folios 20-23), se dispuso dar apertura a la investigación administrativa en razón a las irregularidades que afectan las áreas privadas del apartamento 603 torre 2 del proyecto de vivienda **PORVENIR MZ 22 A**, conforme lo plasmado en el informe de verificación de hechos No. 22-482 del 30 de agosto de 2022.

Que el Auto de Apertura de investigación se notificó a la sociedad enajenadora por medio electrónico, a través de correo enviado el día 24 de abril de 2023 (folios 26-27), y a la propietaria del inmueble objeto de verificación se le comunicó el referido acto mediante radicado No. 2-2023-31740 del 13 de abril de 2023 (folio 24).

Que la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, el 16 de mayo de 2023, mediante radicado No. 1-2023-22263 presentó descargos relacionados con el Auto de Apertura de investigación, los cuales en su acápite de pruebas refieren: *“Testimoniales”, “Pericial”, “Contradicción del Informe Técnico (Interrogatorio perito, Aclaración y Complementación del Informe de Verificación de hechos)”*, solicitud que se resolverá en el presente auto; documento en que, además, solicitó la realización de la Audiencia de Mediación en los términos del artículo 8° del Decreto 572 de 2015.

Que el 16 de mayo de 2023, por medio del radicado No. 1-2023-22217, la Coordinadora de Servicio al Cliente y Posconstrucción de la sociedad Coninsa Ramón H. S.A. allegó información relacionada con trabajos adelantados en el inmueble objeto de verificación y aportó registro fotográfico con el propósito de acreditar sus afirmaciones (folios 31-32).

Que, en atención a la solicitud del enajenador, se convocó a la audiencia de mediación fijada para el 03 de agosto de 2023 a las 10:30 A.M.; llegado el día y la hora se hizo presente el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA en representación de la enajenadora, mientras que la quejosa no se presentó pese a habersele citado por medio del radicado No. 2-2023-52711 del 20 de julio de 2023; por esta razón, se dejó constancia de su inasistencia indicándole que

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

debía presentar su justificación dentro de los tres(3) días siguientes: lo anterior consta en el acta de la diligencia suscrita entre los intervinientes, la cual obra en el expediente. Vencido el término concedido, la quejosa no presentó justificación alguna (folios 33-37).

Que, con base en lo expuesto, esta Subdirección de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver la solicitud de práctica de pruebas, previo el siguiente,

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos y que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

En el mismo sentido, el artículo 169 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, sobre el particular refiere textualmente que:

*“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes: Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”*

Con fundamento en lo anterior, resulta oportuno mencionar los demás criterios contenidos en el Código General del Proceso, norma que con relación al régimen probatorio establece:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido allegadas al proceso, es decir, la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.)

AUTO No. 2449 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Pág. 4 de 11

Continuación del Auto: *"Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"*

2. Que pueden ser utilizados como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, o para el caso en concreto la Administración Distrital (art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará de plano las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión. Así las cosas, se tiene que no sólo se necesita allegar o solicitar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del trámite que se adelanta y cumplir con los requisitos intrínsecos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El concepto de conducencia se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad. La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. A su vez, la utilidad se refiere a su aporte concreto en relación con el objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Así las cosas, procede esta Subdirección a resolver la solicitud de pruebas requerida en el escrito de Descargos, en los siguientes términos:

***"Testimoniales:***

- *Ingeniero José Alfonso González*
- *Francielli Valiente, en su calidad de representante legal de FV ASEOS SAS. O quien haga sus veces.*
- *ANGELMIRA SÁNCHEZ GARCÍA*

**AUTO No. 2449 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 5 de 11

Continuación del Auto: *"Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"*

*Los dos primeros testigos pueden ser citados en la Carrera 19 N° 82-85, Oficina 303 de la ciudad de Bogotá DC. El objeto de la prueba es exponer el origen y la causa eficiente de las grietas y que la misma no proviene de una deficiencia constructiva. Personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos. El tercer testigo puede ser citado en el Apto de la quejosa. El objeto de este testimonio es establecer la fecha en que se originó la afectación, las intervenciones que han realizado al inmueble por parte de los quejosos y cómo la las grietas y humedades ha afectado el uso y funcionamiento del inmueble además de todos los hechos que interesan al proceso."*

Al respecto, este Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de dichos testimonios ya que no resultan útiles para la investigación administrativa, todo esto debido a que en el expediente reposan distintos elementos probatorios que apuntan a demostrar los hechos objeto de la prueba solicitada, por lo que realizar la práctica testimonial carece de utilidad. Dentro de los medios de prueba que ya se han incorporado al proceso se encuentran:

- El Informe de Verificación de Hechos No. 22-482 del 30 de agosto de 2022 (folios 15-16), el cual determina claramente la existencia de una deficiencia constructiva consistente en fisuras que producen filtraciones de agua y humedades que se originan o provienen de la fachada, expedido por profesionales idóneos de esta Subdirección, quienes aportan a la Función Pública toda su experticia y conocimiento. En cuanto a *"las intervenciones que han realizado al inmueble por parte de los quejosos (...)"*, el mismo informe evidencia que, lo realizado por los propietarios se trata de algo superficial efectuado ante la falta de atención por parte de la enajenadora.
- El acta de la visita efectuada al inmueble objeto de la queja el día 23 de junio de 2022 debidamente suscrita por quienes atendieron la diligencia, la cual registra que la fecha de entrega del inmueble corresponde al 26 de diciembre de 2018 (folio 12), y la queja trasladada por la Personería de Bogotá a esta Subdirección con radicado No. 1-2021-50837 del 07 de diciembre de 2021 (folios 1-2), con los que se podrá determinar la oportunidad para actuar y el tiempo que con que cuenta esta Subdirección para ejercer la facultad sancionatoria, conforme a los límites procesales que establece el Decreto 572 de 2015 y la Ley 1437 de 2011; siendo esto lo verdaderamente relevante para esta autoridad, no así, la pretensión de la investigada de *"establecer la fecha en que se originó la afectación"*.
- En cuanto a la pretensión de probar *"cómo la las grietas y humedades han afectado el uso y funcionamiento del inmueble"* es claro que, en una unidad habitacional que presenta grietas, fisuras, filtraciones de agua y humedades se producen defectos

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

estéticos, pintura deteriorada, manchas, etc., aspectos que crean un pésimo ambiente, sumado a esto, se generan olores que denotan la existencia de un problema más grave, el cual podría ir en aumento con el paso del tiempo hasta generar problemas de salud a los residentes de la unidad inmobiliaria, circunstancias estas que indefectiblemente entorpecen el buen disfrute, uso y funcionamiento adecuado de la vivienda, y que han conllevado a que la propietaria del apartamento 603 torre 2 del proyecto de vivienda **PORVENIR MZ 22 A** acuda a las Autoridades Administrativas en busca de la garantía de su Derecho a una vivienda digna, suplica que materializa con la presentación de la queja.

Asu turno, el Código General de Proceso establece requisitos especiales para la admisibilidad de ciertos medios probatorios, tales como el testimonio. En tal sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso establece los requisitos para solicitar una prueba testimonial, a continuación, se transcribe la norma:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios*

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Pese a lo anterior, el investigado podrá allegar el material probatorio que considere pertinente para desvirtuar el nexo causal entre el hecho investigado y la conducta tipificada, así como para demostrar la inexistencia del hecho siempre y cuando lo haga antes de la expedición que se realice del acto administrativo de fondo.

**“Pericial:**

*“Con el objetivo de establecer la causa y si el problema de grietas tiene la entidad o efecto suficiente para impedir la habitabilidad y uso del inmueble y a si mismo establecer si la construcción no se edificó de acuerdo a las normas urbanísticas, solicito se designe perito (Ingeniero Civil) de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda peritaje para verificar estos hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, y técnicos.”*

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

Redunda el enajenador en su pretensión probatoria *“Con el objetivo de establecer la causa y sí el problema de grietas tiene la entidad o efecto suficiente para impedir la habitabilidad y uso del inmueble (...)”*, la cual ya fue resuelta en el aparte anterior.

En cuanto a la finalidad probatoria de *“establecer si la construcción no se edificó de acuerdo a las normas urbanísticas, (...)”*, este Despacho le recuerda al representante legal de la enajenadora que esta Entidad cuenta con profesionales especializados y son ellos quienes, de conformidad con la visita de carácter técnico, determinan la existencia de deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones, frente al incumplimiento de la normatividad vigente que regula la actividad de construcción y/o enajenación de vivienda. En este sentido, dicha solicitud probatoria carece de utilidad, si se tiene en cuenta que esta Entidad fundamentó su decisión en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-482 del 30 de agosto de 2022. Sin embargo, es claro que, si así lo desea la sociedad enajenadora, puede aportar al expediente las experticias que considere necesarias para demostrar sus afirmaciones.

Lo anterior tiene como fundamento el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que a juicio de esta Subdirección la carga de la prueba de los hechos alegados en el proceso administrativo sancionatorio corresponde a la parte que los pretenda hacer valer en la respectiva actuación; en ese orden señala la norma:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)”*

A su turno, el enajenador cita las siguientes normas:

*“El artículo 40 de la ley 1437 de 2011 no establece que la prueba pericial deba ser presentada a instancia de parte. Por el contrario dicha norma permite, no sólo aportar sino también pedir pruebas. Veamos:*

*Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del*



AUTO No. 2449 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Pág. 8 de 11

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

*interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)*

*El artículo 212 de la ley 1437 de 2011, establece respecto a la prueba pericial que las partes podrán solicitar la designación de perito en las oportunidades probatorias. Veamos:*

*Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*De igual forma el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, establece que la parte podrá solicitar al juez que decrete el dictamen pericial.*

*Artículo 218. Modificado por el art. 54, Ley 2080 de 2021. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

*Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.*

*Las normas en cita, y aún el artículo 226 del C.G.P. no requieren que la parte que solicita la prueba pericial deba expresar lo que pretende con la prueba."*

En lo atinente, resulta importante aclarar que el Despacho reconoce la facultad que le asiste al enajenador de pedir pruebas, distinto es que, la prueba solicitada no resulte pertinente, conducente y útil como medio para cumplir con el objeto de lo que se pretende demostrar, o

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

que la pretensión probatoria del enajenador ya haya sido suplida, como acontece en el caso que nos ocupa, pues como ya se demostró, las humedades existentes en la unidad inmobiliaria producen un efecto negativo en cuanto a su uso y habitabilidad, constituyéndose en una presunta vulneración a las normas de construcción y enajenación de vivienda; así las cosas, la prueba solicitada carece de utilidad, razón por la cual no será decretada por esta Autoridad Administrativa.

Es menester precisar que, cuando esta Subdirección considera que las solicitudes probatorias carecen de pertinencia, conducencia, utilidad, oportunidad, y cuando existen otros medios de prueba que permiten al enajenador probar el cumplimiento de las normas que rigen la actividad de construcción y enajenación de vivienda, se abstiene de ordenar la práctica de las mismas.

#### *“Contradicción del Informe Técnico”*

*“Interrogatorio perito: Solicitamos se cite al Perito que realizó el Informe de Verificación de hechos, para que sea interrogado sobre la idoneidad, imparcialidad, y el contenido del referido dictamen. Teniendo previsto que el término para presentar descargos es insuficiente para aportar un dictamen, la parte Investigada anuncia que dentro del término que el funcionario competente conceda presentará prueba pericial. Art. 227 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 218 y 306 de la ley 1437 de 2011.” (subrayado)*

Ante la intención de establecer la idoneidad e imparcialidad del Informe de Verificación de Hechos, el Despacho se permite citar lo preceptuado al respecto por la Constitución Política Nacional:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Negrita y Subrayado fuera del texto).”*

En criterio de este Despacho, tal solicitud no está llamada a prosperar, el Código General del Proceso ha establecido reglas frente a la práctica probatoria, dentro de estas se encuentra que las partes tendrán libertad probatoria frente a la acreditación de los hechos. No obstante, ha establecido reglas especiales de obligatoria observancia respecto a ciertos medios de prueba.

El Informe Técnico elaborado por este Despacho no tiene las características de un dictamen pericial, en tal sentido no es dable asimilar sus características a las de dicho dictamen. Dentro

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

de estas, se encuentra la comparecencia del perito para que rinda sus explicaciones y ratifique sus dichos.

El Informe elaborado por esta Subdirección es un documento que surge como resultado de la vista técnica realizada por profesionales calificados de esta Subdirección, acorde lo especificado en el artículo 5° del Decreto 572 del 2015, que se incorpora dentro de la investigación y del cual se le corrió traslado a la sociedad investigada, para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa que impera en las investigaciones administrativas.

En conclusión, no es aceptada la solicitud de comparecencia del funcionario que elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 22-482 del 30 de agosto de 2022.

***“Aclaración y Complementación del Informe de Verificación de hechos***

*Solicitamos se complemente el informe, indicando desde que fecha se presentan las afectaciones del inmueble objeto de queja y que se encuentra ubicado en el Proyecto.”*

Esta intención probatoria ya fue analizada en líneas anteriores, por lo que el Despacho no redundara en ello.

En virtud de lo anterior, le corresponde a la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, aportar los medios de prueba que considere oportunos para desvirtuar los hallazgos encontrados y no a esta Entidad suplir las falencias que en materia probatoria se atribuyen a la sociedad investigada, como es el caso de volver a corroborar los hechos que ya fueron objeto de revisión y que constan como prueba en el expediente.

Adicionalmente, quien solicita una prueba está en el deber de demostrar porque ésta resulta pertinente, conducente y útil; sin embargo, este Despacho no encuentra razones suficientes para decretar la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que considera la solicitud como superflua y poco útil para como medio para demostrar los hechos alegados, conforme se mencionó en el presente Auto.

En conclusión, este Despacho negará la solicitud de pruebas allegada en el presente trámite por la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), en atención a las consideraciones expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**AUTO No. 2449 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 11 de 11

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de pruebas consistente en *“Testimoniales”, “Pericial”, “Contradicción del Informe Técnico, Interrogatorio perito, Aclaración y Complementación del Informe de Verificación de hechos”*, allegada por la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), en el escrito con radicado No. 1-2023-22263 del 16 de mayo de 2023, documento mediante el cual se presentaron los descargos relacionados al auto de apertura de investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

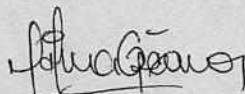
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente auto al propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 603 torre 2 del proyecto de vivienda **EL PORVENIR MZ 22 A.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra este no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda